



Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Capellanes, número 10, cuarto bajo.

Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE HACIENDA

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la monarquía española Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueban las conversiones en títulos de la deuda consolidada del 3 por 100, de los créditos procedentes de contratos de anticipación de fondos, de los billetes del tesoro, de las inscripciones de la deuda flotante centralizada, y de las libranzas sobre las cajas de la Habana de igual procedencia de contratos, en los términos y por los tipos establecidos en los reales decretos de 26 de junio, 13 de setiembre y 9 de octubre del año proximo pasado.

Art. 2.º La conversión será igual para los créditos presentados antes ó despues de la publicación de esta ley. Para la presentación de créditos se señala el término improrogable de cuatro meses.

Art. 3.º En la ejecución de la presente ley á tenor de ella y de los reales decretos mencionados queda autorizado el gobierno para hacer alguna modificación, si fuese requerida por notoria equidad, pero sin alteración de los tipos fijados.

De toda modificación que hiciere en virtud de esta autorización dará posteriormente cuenta á las Cortes.

Por tanto mandamos á todos los tribunales justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar la presente ley en todas sus partes.

Palacio 14 de febrero de 1845.—YO LA REINA.—El ministro de hacienda, Alejandro Mon.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Continúa el pliego de condiciones generales para las empresas de caminos de hierro que se autoricen por el gobierno en lo sucesivo.

Art. 23. La compañía está obligada á conservar en buen estado el camino de hierro y sus dependencias, de modo que la circulación sea fácil y segura constantemente, siendo de su cuenta todos los gastos de reparación y conservación, así ordinarios como extraordinarios.

En todo lo relativo al párrafo anterior la compañía se someterá á la inspección periódica de los ingenieros que el gobierno nombre con este objeto.

Art. 24. Si una vez terminado el camino de hierro la compañía no lo conservara en buen estado de servicio, el gobierno proveerá lo con-

veniente al efecto à costa de la misma.

Art. 25. El camino de hierro y sus ramales serán considerados y guardados como los caminos del estado; por consiguiente los guardas y demas empleados que nombre la empresa podrán usar de las mismas armas y gozar las prerrogativas que disfrutaban los del gobierno.

Art. 26. El gobierno, oyendo à la empresa formará los reglamentos convenientes para asegurar la policia, conservacion y seguridad del camino y de sus obras de arte. Estos reglamentos serán extensivos y obligatorios para cuantos en lo sucesivo emprendieren y concluyeren caminos de hierro por prolongacion de los actuales del que los empresarios se obligan à construir.

La compañía por su parte tendrá la facultad de formar los reglamentos necesarios para el buen servicio, administracion, y explotacion del camino que se propone concluir; pero sujetandolos à la aprobacion del gobierno.

Art. 27. Para indemnizar à la compañía de los gastos que ha de hacer, y con la espresa condicion de cumplir esactamente todas las obligaciones que le impone este pliego de condiciones, le autoriza el gobierno por espacio de años, contados desde la fecha de la concesion definitiva, à cobrar los precios de peaje y transporte que se espresan en la tarifa adjunta.

La compañía percibirà el precio del transporte siempre que lo efectúe ella misma con sus medios y à sus espensas.

Art. 28. La compañía no podrá hacer directa ni indirectamente contratos con otras compañías que transporten viajeros por tierra ó por agua, bajo cualquier forma ó denominacion que sea, como no se extiendan à todas las empresas que verifiquen transportes en los mismos caminos.

Los reglamentos que se hagan en conformidad de lo que se establece en el artículo 26 prescribirán todas las medidas necesarias para asegurar la mas completa igualdad entre las diversas empresas de transporte en sus relaciones con el camino de hierro.

Art. 29. Los cartas y pliegos, así como sus conductores ó agentes necesarios al servicio del correo, serán transportados gratuitamente (por los convoyes ordinarios de la compañía en toda la extension de la línea.

Para este objeto la compañía reservará en

cada convoy de viajeros ó mercaderías una seccion especial de carruaje. La forma y dimensiones de esta seccion serán determinadas por la direccion de correos

Quando la compañía quiera cambiar las horas de salida de los convoyes ordinarios tendrá que avisar 15 dias antes à la direccion de correos.

Art. 30. Además podrá haber todos los dias à la ida y à la vuelta de los convoyes ordinarios uno ó mas convoyes especiales destinados al servicio general del correo, que podrán recorrer toda la línea, ó solamente una parte de ella, y en sus horas de salida de dia ó de noche, igualmente que su marcha y sus estaciones, se arreglarán por el ministro de la gobernacion, oida la compañía.

La direccion de correos hará construir y conservar à sus espensas los carruajes propios al transporte de las cartas por convoyes especiales. Estos carruajes no conducirán mas que la correspondencia y las agencias necesarias para repartirla.

Se abonará à la compañía una retribucion, que no podrá pasar de por legua corrida por los convoyes especiales puestos à disposicion de la direccion general de correos. Si esta direccion emplea mas de un carruaje, la retribucion que se abone por cada uno de los que se añadan no pasará de

Estas retribuciones podrán ser revisadas cada 5 años, y fijadas convencionalmente ó à juicio de peritos.

La compañía podrá colocar en estos convoyes especiales, carruajes de todas clases para el transporte de viajeros ó mercaderías; pero los del correo irán siempre detras.

Art. 31. No se podrá obligar à la compañía à establecer convoyes especiales ó à cambiar las horas de salida, la marcha y las estaciones de estos convoyes; sino se le avisa por el gobierno un mes antes.

Art. 32. Fuera de las horas ordinarias de salida, el gobierno podrá pedir tambien para el transporte excepcional de pliegos ó órdenes urgentes, y salva la observancia de los reglamentos de policia del camino, convoyes especiales que la compañía deberá facilitar, sea de dia, sea de noche, mediante una indemnizacion que se fijará convencionalmente ó por peritos.

Art. 33. A la espiracion de cada período de cinco años podrá ser reformada esta tarifa, si produce mas de por 100, indemnizando el

gobierno en los aranceles sucesivos este por 100, si á consecuencia de la reforma se disminuyese.

La primera reforma se verificará á los años despues de la concesion.

Art. 34. El gobierno tendrá el derecho de adquirir la propiedad del camino al fin de cada periodo de cinco años; pero estos periodos no principiarán á correr hasta pasados años despues de hecha la concesion.

Para determinar el precio de la compra se tomará el término medio de los productos obtenidos durante los cinco años que precedan, y este término será el importe de la anualidad que se pagará á la compañía en cada uno de los años que falten para espirar la concesion.

Si este término medio fuese mayor de por 100, se fijará la anualidad como si fuese el por 100; si es menor, y la compañía cree tener probabilidades de prosperar, podrá reclamar que la apreciacion de la anualidad que se ha de pagar se haga á juicio de peritos; pero en ningún caso podrá bajar del término medio.

Art. 35. La compañía no podrá oponerse á que su ferro-carril sea cruzado por otros caminos, canales ó ferro-carriles que se abriesen con autorizacion del gobierno, salva la indemnizacion á que haya lugar por interrupcion del tránsito ó daño material causado al camino.

Art. 36. El gobierno se reserva la facultad de hacer nuevas concesiones de caminos de hierro, ya como prolongacion del que construyan los empresarios, ya como ramales ó hijuelas suyas.

Art. 37. La compañía ó compañías, á quienes el gobierno concediese la facultad de que habla el artículo anterior, podrán hacer circular sus carruajes, vagonés, máquinas, trenes &c. sobre una parte ó el total del ferro-carril, objeto de la presente concesion, pagando los premios anotados en la tarifa, y cumpliendo esactamente los reglamentos de policia que se hubiesen establecido para el buen servicio del camino. Esta facultad será reciproca, y por lo tanto los empresarios la podrán ejercer en los ferro-carriles que se abran como ramales ó prolongacion del que han de ejecutar.

Ademas las citadas compañías y los empresarios, lo mismo que en sus respectivas líneas, podrán depositar géneros, tomar y dejar viajero ect., en todos los descansos, paradas, estaciones, almacenes ect., que se establecieren, ya en el camino de hierro concedido, ya en sus ramales,

ya en los ferro-carriles que fuerén su prólongacion; podrán ademas dichas compañías proveerse de agua y de carbon, mediante la correspondiente indemnizacion, en los mismos puntos que la compañía concesionaria, ó establecer pozos y depósitos donde les convenga.

(Se continuará.)

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

Prevengo á los ayuntamientos constitucionales de los pueblos que á continuacion se expresan, que en conformidad á lo mandado en circulares de 6 de enero y 1.º del corriente publicadas en los números 2034 y 2056, en el preciso término de cuatro dias satisfagan sus respectivos descubiertos por suscripcion á este periódico en el año próximo pasado en la redaccion del mismo, calle de Capellanes núm. 10, cuarto bajo; en inteligencia de que pasado sin hacerlo se les exigirá el duplo del débito por principal y multa que por su desobediencia les impongo.

Pueblos	Débito rs. vna.
Berrueco	120
Boalo.	30
Braojos.	120
Buitrago.	90
Bustarviejo.	120
Camarma de Esteruela.	60
Chapineria.	30
Colmenar viejo.	90
Daganzo de abajo.	60
El Escorial.	30
El Vellon.	60
Fresnedillas.	30
Gargantilla.	30
Guadalix.	60
La Acededa.	30
Loeches.	60
Mata el Pino.	60
Navalafuente.	120
Pelayos.	30
Perales del Rio.	60
Pinto.	60
Piñuecar.	120
Puebla de la muger muerta.	30
Santa Maria de la Alameda.	90
Somosierra.	30
Velilla de San Antonio.	120
Villanueva de Perales de Milla.	120
Villarejo de Salvanés.	120
Rivas de Jarama	90

Madrid 14 de febrero de 1845.—I. Chacon.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Juzgado de primera instancia de Colmenar

viejo.

A virtud de providencia del Sr. juez de primera instancia de la villa de Colmenar viejo y su partido su fecha 15 del corriente, se cita, llama y emplaza por primer término y el de veinte dias á todas las personas que se crean con derecho á la propiedad de los bienes que constituyen la dotacion de la capellania fundada en la parroquia del lugar de Fuencarral por Gabriel Lopez Tejedor y su muger en concepto de primeros y principales fundadores, y por Pedro Lopez Tejedor y Catalina Guadalix, Alonso Lozano y doña Dorotea Tejedor en concepto de agregados, para que dentro de dicho término y por la escribania de don Victor Madridano por sí ó por medio de procurador con poder bastante, deduzcan la accion que les compete; apercibidos que pasado sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Juzgado de primera instancia de Getafe.

Licenciado D. José Nacarino Brabo, auditor honorario de marina, juez de primera instancia de este lugar de Getafe y su partido, de que el infrascrito escribano de número dá fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á cuantos se crean con derecho á los bienes que constituyen la memoria fundada en la parroquia de la villa de Leganés por doña Ana Maria Lopez, en virtud de mandato de su hermano D. Enrique Toribio Ugarte, á fin de que en el término de diez dias que principiara á contarse desde el siguiente al de la publicacion de este anuncio en la Gaceta de gobierno de Madrid deduzcan el que crea les asiste en este tribunal por la escribania del referendario, pues pasado dicho plazo sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Y á los efectos oportunos mando publicar el presente. Getafe y febrero 10 de 1845.—José Nacarino Brabo.—Por mandado de S. S.^a Juan Gonzalez Cazorla.

El ayuntamiento constitucional de Madrid

saca nuevamente á pública subasta el suministro de bagages ordinarios y extraordinarios que corresponda á esta capital en el presente año, bajo las condiciones anunciadas en los Diarios del 11, 12 y 13 de enero último habiendo señalado el Sr. Alcalde constitucional para su remate viernes 21 del corriente y hora de las doce de su mañana en las casas consistoriales.

Los hacendados en término y jurisdiccion de la villa de Paracuellos de Jarama, presentarán en la secretaria de su ayuntamiento en el término de ocho dias á contar desde la fecha de este anuncio relacion de sus fincas para en su vista proceder á formar la base sobre que haya de repartirse el cupo que á dicha villa corresponde sobre sus riquezas territorial y pecuaria en la contribucion general del clero del corriente año: en inteligencia que de no verificarlo el ayuntamiento y asociados procederán á su formacion y les parará el perjuicio que haya lugar.

El ayuntamiento constitucional de Villaverde hace saber á todos los interesados que posean fincas en el mismo y su término, haberse verificado los repartimientos de paja y utensilios, y clero en las riquezas territorial y pecuaria é industrial y comercial, para el presente año, los cuales se hallan de manifiesto en la secretaria de dicha corporacion por término de ocho dias contados desde la fecha.

Aviso sobre quintas.

En la casa-botica de don Silverio Rojas, sita en esta corte, calle de la Magdalena, esquina á la de las Urosas, darán razon de dos sustitutos con los documentos necesarios y actitud física para su admision en la Excm. diputacion provincial en la quinta de la provincia perteneciente al año de 1844

MERCADO.

Madrid 16 de febrero.

Trigo de 32 á 37 rs. fanega.

Cebada de 13 á 14 rs. vn.

Algarrobas 21 á 22 rs.

Aceite de 58 á 60 rs. arroba.

Id. filtrado á 60 rs.